

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI -VALLE DEL CAUCA-

Santiago de Cali (Valle del Cauca), dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: 11001-6000-096-2021-00103

Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y
EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 40 Especializado contra el Lavado de Activos, contra el auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2021 mediante la cual el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los señores ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO y EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA.

II. ANTECEDENTES

En audiencia realizada el día 19 de noviembre de 2021, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali declaró ajustado a derecho el procedimiento de incautación con fines de comiso, se abstuvo de pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del poder dispositivo con fines de comiso, legalizó el procedimiento de captura en situación de flagrancia de ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO y EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA.

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: 11-001-6000-096-2021-000103

Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y

EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

Por su parte, la Fiscalía 40 Especializado contra el Lavado de Activos, formuló imputación en contra de los señores ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO y EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA por el delito de LAVADO DE ACTIVOS, artículo 323 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los procesados. Finalmente, el juez de control de garantías, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los imputados. Esta decisión fue objeto del recurso de apelación por parte de la Fiscalía.

III. LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El *A-quo* se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra de los procesados, argumentando que los instrumentos internacionales de derechos humanos como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia en la Ley 74 de 1968, la Convención americana de Derechos Humanos que fue ratificada por Colombia en la Ley 6 de 1972, la restricción de la libertad ha tornado un matiz especial, toda vez que dicha restricción es la excepcionalidad y la generalidad consiste en que las personas puedan defenderse en libertad, de ahí que esa limitación a la restricción de la libertad deba cumplir unos parámetros estrictos frente a esa posibilidad de restricción, cuyos parámetros deben valorarse desde unos aspectos constitucionales y otros legales.

Así mismo, manifestó que conforme a lo normado en el artículo 250 numeral 1 de la Constitución Política incorporó dichos factores de necesidad, señalándose de manera clara que la Fiscalía solicitará ese tipo de medidas restrictivas de la libertad cuando soporte con elementos de juicio la necesidad de salvaguardar unos aspectos procesales, tales como son la conservación de la prueba, lograr la comparecencia del imputado al proceso y otros no procesales, como lo es proteger a la comunidad, en especial las víctimas. Por otro lado, indicó que de conformidad con lo normado en los Arts. 2, 295 y siguientes del C.P.P., establece esos principios rectores y esos

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: 11-001-6000-096-2021-000103

Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y

EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

limitantes que se deben tener en cuenta para llegar a afectar la libertad, realizando un correspondiente test de proporcionalidad; pone de presente, además, que la Corte Constitucional en Sentencia C-106-94 señala que, las medidas de aseguramiento se adhieren a la Constitución Política debido que tienen un carácter preventivo, no sancionatorio, garantizando el debido proceso y la presunción de inocencia.

Señaló el A-quo que el Art 308 del C.P.P. precisa el requisito *sine qua non* que debe cumplirse para imponer una medida de aseguramiento, es decir, entender la razón y la necesidad de la limitación de la libertad y que una vez superados esos dos aspectos que deben colegirse de manera positiva, para poder llegar a realizar un juicio de ponderación con unos factores que con la gradualidad, la progresividad frente al comportamiento delictivo para establecer qué medida imponer. Indicó que el factor razón se fundamenta en un aspecto, el consiste en la inferencia razonable de autoría o participación, la cual debe soportarse con elementos de juicio, ceñirse a todos los postulados de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que establece la norma y, debe llevar a una construcción lógica de entender que hay un comportamiento delictivo, inferencia esta que adquirirá fuerza a medida que el proceso avance.

Además, aclaró el Juez de primera instancia que la Fiscalía fue clara al momento de realizar la formulación de imputación, indicando que el delito por el cual se le formula cargos a los señores ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO y EDWIN STIVEN MENDEZ VALENCIA es el consagrado en el artículo 323 del C.P., LAVADO DE ACTIVOS por los verbos rectores de transportar y custodiar, sin justificar la obtención de la suma de dinero, por lo que, a juicio del señor Fiscal, permitía entender que dicha actividad tenía que ver con un ENRIQUECIMIENTO ILICITO, quedando corta, a consideración del A-quo, la imputación, toda vez que no se acreditó con elemento probatorio que permitiese determinar que esa obtención de esos recursos viene de un enriquecimiento ilícito, toda vez que si bien es cierto la Fiscalía indicó que se ha hecho una consulta al RUES de la Cámara de Comercio y

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: 11-001-6000-096-2021-000103

Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y

EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

que los señores imputados tienen unas actividades económicas como personas naturales de “*actividad de comercio al por menor*” y que la misma no daba para que dichos ciudadanos portaran dicha suma económica, señalando el A-quo que según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en radicado No. 49906 del 06 de mayo de 2020 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, dicha Corte llama la atención a un Tribunal Superior de Distrito Judicial por hacer manifestaciones que debido a que no se logró justificar la cantidad de dinero ya correspondía al delito de Lavado de Activos, toda vez que dichas suposiciones no se pueden tener en cuenta, tal como sucede en el presente evento, toda vez que no es delito el transportar dinero en efectivo, así como tampoco el no realizar transacciones a través de entidades bancarias, recayendo la carga de la prueba en la Fiscalía, sin que hubiese soportado debidamente esa inferencia razonable de autoría o participación de los ciudadanos en la conducta punible, toda vez que no basta únicamente con el pantallazo del RUES que acredite la condición de los ciudadanos como comerciantes al por menor y que por dicho motivo no estaban en posibilidad de portar dicha suma de dinero, sin haber demostrado si quiera otra actividad o ingreso económico de los mismos, generándose en el presente evento una duda razonable, la cual favorece en todo momento a los procesados.

Concluyó que la inferencia razonable no se podía construir no sólo por la falencia argumentativa, sino porque, además, de la revisión de los EMP que no debía hacer el juzgado, los mismos resultaban insuficientes. Sobre el riesgo de no comparecencia, indicó el A-quo, que los procesados tenían arraigo establecido, no tiene antecedentes, por lo que no se podía edificar el riesgo de no comparecencia.

Por lo anterior, no impuso medida de aseguramiento en contra de los procesados, disponiendo su libertad inmediata, siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad competente.

IV. LA APELACIÓN

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: 11-001-6000-096-2021-000103

Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y

EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

Fiscal como recurrente: señaló no estar de acuerdo con la decisión del A-quo, al considerar que, contrario a lo manifestado por el Juez de Control de Garantías, la Fiscalía no cuenta con una prueba precaria, toda vez que se encontró en poder de los ciudadanos la suma de \$600.000.000, haciendo la comparación que es prácticamente normal que un millón de pesos se guarde en un bolso a la suma hallada en poder de los señores ANDRES CAMILO FAJARDO y EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA, la cual es sumamente considerable, poniendo de presente que la Fiscalía únicamente ha contado con un día para poder recolectar elementos materiales probatorios sobre los cuales se pueda hacer una inferencia razonable, indicando que el RUES no es cualquier documento, toda vez que el mismo es un documento oficial del Estado colombiano donde acredita quienes son comerciantes, evidenciándose en este caso que lo transportado fueron \$600.000.000 y que los ciudadanos ostentan la calidad de comerciantes al por menor, por ende, deben justificar la procedencia de dicho dinero.

Igualmente, indicó que si bien es cierto transportar dinero no es delito, hay que establecer una trazabilidad del mismo, suma que no se encuentra justificada; añade, que constitucionalmente el Estado protege los delitos financieros, regula la economía, dinero que debe estar debidamente regulados, conocer su procedencia y se establecen unos mecanismos financieros si se va a transportar dinero y que para ello es la trazabilidad, la cual se materializa a través de entidades bancarias.

Igualmente, sostuvo que conforme a lo referido por el A-quo respecto a la probabilidad de verdad, la Fiscalía en el momento que cuente con todas esas investigaciones de estudio financiero es que procede a radicar el correspondiente escrito de acusación toda vez que cuentan con una probabilidad de verdad para acusar, para posteriormente llegar a un juicio.

Señaló el Fiscal que la inferencia razonable de autoría estaba acreditada al no justificar los ciudadanos la procedencia de los \$600.000.000, por lo que hay un enriquecimiento ilícito como conducta subyacente del delito de

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: 11-001-6000-096-2021-000103

Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y

EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

Lavado de Activos, conducta ésta que, según lo ha establecido la Corte, no necesita probarse, sino que también necesita de esa inferencia razonable, considerando que la Fiscalía como ente acusador, cumplió con ese requisito, expuso los hechos jurídicamente relevantes, relacionó los elementos materiales probatorios que soportaban esa inferencia razonable.

Sostuvo, además, que conforme al artículo 308 del C.P.P., los imputados constituyen un peligro para la seguridad, la sociedad y la víctima y no sólo por la gravedad de la conducta, sino también en concordancia con el artículo 310 numeral 1 del C.P.P., esto es, la continuación de la actividad delictiva porque se estableció la facilidad de transportar dinero sin ninguna justificación ni la trazabilidad del mismo, siendo idóneo en estricto sentido imponerle a los imputados la medida de aseguramiento en su lugar de residencia.

Así las cosas, pidió se revocará la decisión de primera instancia.

Defensor de los señores ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO y EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA como no recurrente

Inició su intervención solicitando que se declare desierto el recurso de apelación por indebida sustentación, toda vez que el discurso de la Fiscalía no atacó la decisión de la primera instancia, porque si se cumplían los fines para imponer una medida de aseguramiento cuanto esta deviene precisamente del análisis que se haga de ese hecho jurídicamente relevante que vincule a los procesados con ese delito.

El A-quo procedió a pronunciarse respecto a la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal, considerando que el ente acusador si sustentó en debida forma su recurso, procediendo a conceder el mismo en el efecto devolutivo ante el superior.

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: 11-001-6000-096-2021-000103

Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y

EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Escuchados los argumentos de inconformidad del apelante y la decisión de primera instancia, corresponde a este Juez determinar si el señor Fiscal logró acreditar esa inferencia razonable de autoría o participación para efectos de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia a los ciudadanos ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO y EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA por el delito de LAVADO DE ACTIVOS contemplado en el artículo 323 del C.P y si procede la medida de aseguramiento por alguno de los elementos subjetivos.

Como punto de partida debe hacerse mención a la decisión de la Corte Constitucional cuando se pronunció, en la sentencia C-1198 de 2008, por medio del cual fue declarada la exequibilidad condicionada del artículo 24 de la Ley 1142 de 2007, en lo que hace al aparte **“será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias”**, en el entendido que la modalidad y gravedad de la conducta punible no pueden ser los criterios prevalentes para determinar la necesidad de la imposición de una medida restrictiva de la libertad y que para determinar el peligro que el imputado representa para la comunidad, el juez debe, además, **“valorar si se cumplen con los fines constitucionales de la detención preventiva, señalados en los Arts. 308 y 310 de la ley 906 de 2004”**.

A la luz de tal postulado, la medida de aseguramiento puede ser impuesta cuando la misma se torne necesaria para unos fines de la investigación penal, tales como que el procesado esté presente en el desarrollo del juicio oral, en todo el proceso investigativo y que, en el evento de ser condenado, cumpla con la sentencia que se le imponga. Para ello, el legislador previó en su artículo 296 de la ley 906 de 2004, la finalidad de la restricción de la libertad y dispuso en los artículos 308 y 313 *ibídem*, los requisitos objetivo y

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Radicación: 11-001-6000-096-2021-000103
Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y
EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

subjetivos que debe valorar el Juez de Garantías para decretar la medida de aseguramiento.

En el caso concreto, hay que, indicar que el punto central de disenso del Fiscal, tiene que ver si se encuentra acreditada la inferencia razonable de autoría o participación de los imputados al no justificar la procedencia de \$600.000.000 que le fueron hallados en sus morrales, portando cada uno la suma de \$300.000.000, por lo que, contrario a lo considerado por el A-quo, el RUES no es cualquier elemento material probatorio, toda vez que el mismo es un documento oficial del Estado colombiano donde acredita quienes son comerciantes, evidenciándose que los imputados ostentan la calidad de comerciantes al por menor, por ende, deben justificar la procedencia de dicho dinero, situación que no ocurrió.

Pues bien, de cara al reproche que realiza el señor Fiscal, debe decir este Juez que no comparte los argumentos presentados por éste, pues es evidente, tal y como bien lo indicó el A-quo, que en este caso no se probó la autoría y participación de los procesados en los hechos que les fueron atribuidos. Miremos:

El señor Fiscal en su intervención de solicitud de medida de aseguramiento, indicó que los aquí imputados se les halló en su poder la suma de \$600.000.000 los cuales no fueron justificados, así como tampoco se evidencia que la precitada suma de dinero se encuentre con la correspondiente trazabilidad, la cual se materializa a través de entidades bancarias.

Como EMP para sustentar dicha atribución, el señor Fiscal en primera instancia presentó la consulta del RUES, el cual señaló que los ciudadanos ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO y EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA ostentan la calidad de comerciantes al por menor y que por ende, debían justificar la procedencia de dicha suma de dinero, máxime cuando se trata de \$600.000.000; por su parte, el A-quo sostuvo que la carga de la

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: 11-001-6000-096-2021-000103

Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y

EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

prueba recae exclusivamente en el ente acusador, quienes deben demostrar con suficiente documentación la inferencia de autoría de los imputados dentro del proceso penal, así como también le corresponde probar que dichos ciudadanos no realizan alguna otra actividad para acrecentar su patrimonio, como por ejemplo alguna otra actividad laboral, siendo claro para el Despacho, que de cara al delito de LAVADO DE ACTIVOS atribuidos a los antes citados, no se cumple con la inferencia de autoría y participación que exige la Ley.

Y es que se debe indicar, que el hecho de que ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO y EDWIN STIVEN MENDEZ, se les hubiese hallado en su poder la suma total de \$600.000.000, por sí sólo no permite construir un indicio de responsabilidad, pues es necesario destacar, en primer lugar, que el señor Fiscal no demostró, que en efecto por el hecho de ostentar los ciudadanos, según el RUES, la calidad de comerciantes al por menor, ello permita afirmar, determinar o concluir que existe un límite en el ingreso de dinero que los mismos perciban para catalogarlos como tal y que por ende, al ser comerciantes al por menor no pudiesen transportar la precita suma de dinero.

La Corte Suprema de Justicia sobre la atribución de eficacia probatoria a los indicios ha indicado:

*“Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados. La prueba indiciaria surge de un hecho indicador, probado en el proceso, del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro, es decir, **el indicio es un hecho conocido del cual se deduce otro desconocido.***

*Así pues, la operación del juez al encontrarse con un indicio, consiste en tomar el hecho demostrado y analizarlo bajo las reglas de la experiencia y de la lógica, para que como resultado aparezca la conclusión lógica que se está buscando. Dicho de otro modo: Todo indicio se configura a través de un hecho indicador singularmente conocido y probado, un hecho indicado a demostrar, el que a través de un proceso de inferencia lógica permite deducir la autoría, responsabilidad o las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible. **La atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su***

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: 11-001-6000-096-2021-000103

Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y

EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas que hayan sido recolectadas en el juicio oral”.

Además, ha dicho sobre el particular el Alto Tribunal:

“...el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho (indicador o indicante) del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado) hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido. Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y el indicada media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.”¹

De los EMP presentados por la Fiscalía no se puede construir indicio de responsabilidad alguno, pues no hay evidencia física que demuestre que en efecto, los imputados al ostentar la calidad de comerciantes al por menor, no pudiesen transportar dicha suma de dinero, contando como único elemento probatorio el RUES, no obstante el mismo los acredita como comerciantes, por ende, el A-quo no tiene la labor de construir la inferencia de autoría, pues la misma estaba en cabeza de la Fiscalía.

Y es que aquí hay que indicar, como bien lo dijo el A-quo, que el señor Fiscal se quedó cortó en la presentación de sus argumentos y elementos materiales probatorios, olvidando que el sistema penal acusatorio adversarial es rogado,

¹ CSJ, SP. Sentencia del 13 de febrero de 2013, radicación 28.465. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: 11-001-6000-096-2021-000103

Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y

EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

lo que quiere decir que es cada parte quien debe probar su teoría, no se pueden correr traslado de EMP sin señalar de que se tratan los mismos, pretendiendo que el Juez realice la labor de auscultarlos para edificar las teorías de las partes, esa es una mala praxis que como sanción conlleva a que no sean analizados esos EMP y EF que no se verbalizan, que no se explican, pues se itera, no es la función del Juez, buscar en medio de los EMP y EF las pruebas que permitan construir la inferencia de autoría o participación de los imputados.

Si bien es cierto el señor Fiscal en sustentación del recurso de apelación invocó que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 310 del C.P.P. se logró evidenciar que los imputados representan un peligro para la seguridad de la comunidad debido a la continuación de la actividad delictiva bajo el argumento que se estableció la facilidad de transportar dinero sin ninguna justificación, ni la trazabilidad del mismo, en el presente evento el señor Fiscal fue claro en señalar que los ciudadanos ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO y EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA carecen de antecedentes penales, así como tampoco presentan anotaciones, circunstancia que no permite concluir una continuación de la actividad delictiva, no puede pasar por alto lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-469/16 del 31 de agosto de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, donde se describe los cambios que trajo el Acto Legislativo 03 de 2002, introduciendo la figura del Juez de Control de Garantías, quien para la imposición de medidas de aseguramiento debe analizar las finalidades que persigue la medida cautelar personal, el cual estableció lo siguiente:

“El Acto Legislativo prevé que el juez de control de garantías podrá decretar medidas que garanticen (xiv.i) la comparecencia de los imputados al proceso penal, es decir, evitar la fuga o contumacia del procesado y asegurar así el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria (xiv.ii) la conservación de la prueba y evitar la obstrucción del proceso en general, y (xiv.iii) la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, objetivo fundado en la prevalencia del interés general y fines esenciales del Estado como el

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Radicación: 11-001-6000-096-2021-000103
Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y
EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes constitucional, el aseguramiento de la convivencia pacífica, entre otros”.

La modificación introducida en el artículo 250 de la Carta Política, la cual sería desarrollada por la Ley 906 de 2004, trae consigo las finalidades constitucionalmente aceptadas para la procedencia de una medida de aseguramiento, siendo estas la comparecencia del perseguido al proceso, conservación de la prueba y la protección de la comunidad. Siendo los dos primeros fines de orden procesal y el último un fin sustancial.

Frente al fin de protección ante un peligro para la comunidad, su desarrollo legal se encuentra establecido en el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 y modificado por la Ley 1760 de 2015, contemplando además de la gravedad y modalidad del delito una serie de circunstancias que permiten inferir que la libertad de un procesado representa un peligro para la comunidad.

“El numeral 2 del artículo anterior es desarrollado en el artículo 310 que se impugna en este caso. La disposición establece que para estimar si la libertad del imputado representa un peligro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar: “1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas. 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años. 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada”²

Según lo anterior, en un modelo de Estado social, que garantiza los derechos a la libertad personal y la presunción inocencia, entre otras prerrogativas

² Sentencia C-469 de 2016 – M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: 11-001-6000-096-2021-000103

Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y

EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

fundamentales, una persona solo puede ser reducida en su libertad en caso de ser estrictamente necesario, en atención a razones que lo justifiquen y a la luz de las precisas circunstancias del cada caso concreto. Como se dijo, la necesidad es un indicador específico del principio de proporcionalidad, pues permite las medidas restrictivas solo en aquellos casos en que sean estrictamente requeridas por los fines invocados y, correlativamente, lleva a invalidar las sustituibles por otras menos gravosas

Así las cosas, este Juez confirmará en todas sus partes el fallo apelado, pues no existen elementos materiales de prueba y evidencia física, que permitan construir la inferencia de autoría y participación de los imputados, así mismo, al considerar que por parte del A-quo se ha realizado un adecuado test de ponderación, atendiendo los principios de proporcionalidad y necesidad, armonizado con las interpretaciones internacionales.

Por lo expuesto, el Juez Octavo Penal del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca, con funciones de conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la providencia interlocutoria del 19 de noviembre de 2021 mediante la cual el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los señores ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO y EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: La decisión anterior se comunicará electrónicamente a las partes por medio del CSJ de los juzgados penales de conformidad con el inciso 3 del Art. 169 del CPP en concordancia con el inciso 3 del Art. 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 emitido por el Consejo

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Radicación: 11-001-6000-096-2021-000103

Indiciados: ANDRES CAMILO CARDOZO FAJARDO Y

EDWIND STIVEN MENDEZ VALENCIA

Superior de la judicatura y no es susceptible de recurso alguno, por tratarse de una decisión en segunda instancia.

TERCERO: Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados penales de Cali, para lo de su cargo.

El Juez,

PEDRO IVÁN BONILLA ARCOS

096-2021-00103

Firmado Por:

Pedro Ivan Bonilla Arcos
Juez

**Juzgado De Circuito
Penal 008 Función De Conocimiento
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64afe7e5af43953e4505278c1b0e5d36a8f0a2323ff4a1d9d97365c4e5b73c51**

Documento generado en 16/12/2021 05:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>